

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 11 de julio de 2022. Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de los herederos reconocidos en el presente asunto, ha solicitado el reconocimiento de una heredera. Sírvase proveer.

La secretaria,

MARIA RUTH SOLARTE REINA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1204

Radicado: 19001-31-10-002-2021-002226-00
Proceso: Sucesión intestada acumulada y liquidación de sociedad conyugal
Demandantes: José Antonio Flor Sarria y Otros
Causantes: Gerardo Alfonso Flor Guevara y Deyanira Sarria Mosquera

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se observa que la señora JOHANA ALEJANDRA FLOR ROSERO actuando a través de apoderado judicial, ha solicitado su reconocimiento en este proceso, como heredera en representación del señor HUGO ORLANDO FLOR SARRIA, asignatario directo a quien se le reconoció el derecho a intervenir en el presente asunto y manifestó aceptar la herencia con beneficio de inventario, falleciendo posteriormente el 29 de noviembre de 2021, sin embargo, la aludida petición debe ser negada, por cuanto no es procedente una vez aceptada por el hoy finado la herencia de su padre, que su hija acuda al trámite para obtener su reconocimiento como heredera, ya que no se replican aquí los requisitos para suceder al asignatario directo, por derecho de representación ni por transmisión sucesoral.

Lo anterior, por cuanto existiendo herederos de primer grado, la petente solo podría acudir de manera indirecta, es decir, por derecho de representación o transmisión¹, siendo que ninguna de estas figuras aplica al caso, ya que su padre HUGO ORLANDO, quien es el directo asignatario, estaba vivo para la fecha de la apertura de la sucesión de sus padres, y por consiguiente, aceptó la herencia de éstos. En ese sentido, la primera figura no opera, dado que para ello, el asignatario directo (HUGO ORLANDO) debía haber muerto antes que los causantes, en orden a que una vez dejado vacante el puesto, su hija pudiera acudir en su representación, y tampoco aplica la segunda figura, puesto que ella impone que el heredero que fallece posteriormente a los causantes, lo haya hecho sin haber alcanzado a optar (aceptar o repudiar la herencia) por lo que transmitiría a sus herederos esa facultad, no siendo tampoco posible en este caso tal figura, por cuanto el señor HUGO ORLANDO ya la agotó, como quiera que aceptó la herencia de manera expresa al interior de este proceso, cuando solicitó su reconocimiento para intervenir en la causa sucesoral como heredero de los de cujus.

¹ Ver artículos 1041 y 1014 del Código Civil

En este orden de ideas, estatuye el art 519 del CGP que *“Si falleciere alguno de los asignatarios después de haber sido reconocido en el proceso, cualquiera de sus herederos podrá intervenir en su lugar para los fines del art. 1378 del Código Civil², pero en la partición o adjudicación de bienes, la hijuela se hará a nombre y a favor del difunto.”* Así las cosas, la señora JOHANA ALEJANDRA FLOR ROSERO, solo puede actuar, previa petición en este proceso como sucesora procesal, pero la hijuela saldría a nombre de su padre, por lo que, si la citada señora pretende acceder a la herencia de su padre HUGO ORLANDO FLOR SARRIA, deberá luego de finalizar este proceso, y si en él se llegaren a adjudicarse bienes a su progenitor fallecido, iniciar el trámite notarial o proceso sucesoral de éste de manera independiente.

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de la señora JOHANA ALEJANDRA FLOR ROSERO para intervenir en el presente asunto, como heredera por derecho de representación de su padre fallecido HUGO ORLANDO FLOR SARRIA (QEPD), hijo a su vez de los causantes, de conformidad con las razones vertidas en la parte considerativa del presente proveído

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva para actuar como gestor judicial de la señora JOHANA ALEJANDRA FLOR ROSERO, al abogado **JOSE REINALDO PISSO CORDOBA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.542.720, y T.P. Nro. 49.617 del C.S. de la J., solo para los fines a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 117 del día 12/07/2022

MARIA RUTH SOLARTE R.
Secretaria

² Pedir la partición

Firmado Por:

**Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d0c90195e96480d41d1e06c96a2fc9c4d07e2b97f49e379a1e8e9e9fe5d296e

Documento generado en 12/07/2022 12:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**